

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000433 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00085 DE 2015, LA CUAL ACEPTA UNA CESION DE LA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO LAS MARGARITAS, MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0085 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., acepta la Cesión de la Licencia ambiental del relleno sanitario Las Margaritas, en el municipio de Santo Tomas – Atlántico.

En el ARTICULO SEGUNDO de la citada Resolución se expresa que a partir de la ejecutorio de la presente resolución es beneficiaria de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación y demás actos administrativos contenidos en el expediente 1909-054, la Sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., con Nit 819.000.939-1, representada legalmente por Jorge Enrique Gómez Mejía, identificado con 71.714.933, la cual asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos ejecutoriados, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.4 del decreto 1076 de 2015.

Que mediante escrito radicado con el N° 8798 del 23 de Septiembre de 2015, el señor ANDRES MORENO MOLE, en calidad de representante legal de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución argumentando lo siguientes aspectos en resumen así:

1. *El recurrente trae a colación la resolución N° 0372 del 27 de marzo de 2015, emitida por el ANLA, e indica los fundamentos legales del acto se refiere a la constitución política en su Capítulo Tercero del Título Segundo denominado de los derechos, las garantías y los deberes, incluye los derechos colectivos y del medio ambiente, el artículo 79 de la Carta, enuncia el fin de la Ley 99 de 1993, el artículo 34 del Decreto 2041 de 2014, cesión total o parcial de la licencia ambiental. Arguye, que en ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en los literales d), e), f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3575 de 2011, crea el ANLA y le asigna funciones entre otras la de expedir licencias permisos ambientales;*

Agrega que actualmente cursa en esa entidad proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 4331 del 17 de diciembre de 2013, en contra de la sociedad Concesión Aeropuerto San Andrés y Providencia S.A. CASYP S.A.

Enuncia nuevamente el artículo 34 del Decreto 2041 de 2014, cesión parcial o total de la licencia lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que ella se derivan (...) y no cesión de responsabilidad, razón por la cual se evidencia claramente que se pueden ceder totalmente todos los derechos y obligaciones derivados de los actos administrativos mas no las responsabilidades derivadas de su presunto incumplimiento. Dicha regla se aplica de la misma forma para otros instrumentos de manejo como los planes de Manejo Ambiental.

Precisa que la norma vigente no contempla la posibilidad de cesión de los procesos sancionatorios los cuales tienen el carácter de intuitu personae, por lo cual la cesión de los derechos y obligaciones de una licencia ambiental no implica per se la cesión de los procesos sancionatorios promovidos con ocasión de las infracciones ambientales derivadas del instrumento de manejo ambiental, por las que está llamado a responder el titular del instrumento para la época de los hechos.

Frente a lo expuesto indica el acto que el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, con arreglo al cual no puede hacerse responsable a una persona de un hecho ajeno; solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de un tercero.

3/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000433 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00085 DE 2015, LA CUAL ACEPTA UNA CESION DE LA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO LAS MARGARITAS, MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLANTICO.”

Hace referencia a que la Corte Constitucional ha señalado que la doctrina especializada ha reconocido una serie de principios trascendentales en el derecho sancionatorio dentro del cual se encuentra el Principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, en los siguientes términos: «Recientemente la doctrina especializada expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse: i) el principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii) el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio in dubio pro reo, viii) el principio de la prohibición de las sanciones de plano, ix) el principio de contradicción, x) principio de imparcialidad, xi) el principio de razonabilidad, xii) el principio de la prohibición de la analogía, xiii) el principio nulla poena-sine lege, xiv) principio del non bis in idem, xv) el principio de no retroactividad de la ley, xvi) el principio de favorabilidad, xvii) el principio del caso fortuito o de la fuerza mayor, xviii) el principio solve et repete, xix) el principio de prohibición de imponer sanciones privativas de la libertad, xx) el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, xxi) el principio de culpabilidad, xxii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, xxiii) el principio de proporcionalidad, y xxiv) el principio de oportunidad.

Señala:

“(...) debe señalarse que la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto de hecho prohibido en la norma. Esta es la razón por la cual, la muerte del infractor ocasione inmediatamente la cesación de la actuación punitiva dado que no se trata de obligaciones patrimoniales que se hagan extensibles a los herederos como si ocurre por ejemplo con las obligaciones estrictamente patrimoniales.

Adicionalmente, comunica que entre ASEO GENERAL S.A. E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P., existe un acuerdo de indemnidad con ocasión a la cesión del contrato.

PETICION.

Solicitó se revoque, modifique o aclare, el artículo segundo del acto administrativo Resolución N° 00085 del 2015, por medio de la cual se acepta una cesión de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Las Margaritas, en el municipio de Santo Tomas – Atlántico, en el sentido de que INTERASEO S.A. E.S.P., no será responsable de las sanciones, infracciones y/o multas que le hubiesen interpuesto con anterioridad a la firma de la Cesión a la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., o que le sean interpuestas en un futuro con ocasión a procesos sancionatorios en curso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.

Para resolver el caso que nos ocupa nos referimos al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reconoció el derecho fundamental al debido proceso y señaló que «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa» a su autor y no, al acto del cual es autor otra persona.

En tal virtud el carácter de intuitu personae, el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción y respetando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, la encartada ASEO GENERAL S.A. E.S.P., seguirá siendo responsable de los procesos sancionatorios iniciados en contra de ella, por ser esta quien ejecutó las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, y de acuerdo con este postulado INTERASEO S.A. E.S.P., en adelante será responsable por el cumplimiento total de las obligaciones ambientales surgidas de la Cesión de Derechos y obligaciones de la licencia ambiental como se contempla de manera clara y precisa en el acto administrativo que así lo establece.

Japara

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No- 000433 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00085 DE 2015, LA CUAL ACEPTA UNA CESION DE LA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO LAS MARGARITAS, MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLANTICO.”

En este aparte se indica que el derecho en su acepción como derecho subjetivo, es la facultad, la potestad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos y la obligación para el caso que nos ocupa es aquella que surge dentro de la relación jurídico-ambiental como consecuencia de la aplicación de las normativa, y que no incluye las sanciones ambientales. Este ha sido y será el Postulado de esta Entidad frente a la Cesión de los Instrumentos Ambientales, toda vez que mal haría la Corporación en endilgar responsabilidad o seguir un proceso sancionatorio ambiental a quien no forma parte de este o no se constituye en por lo menos presunto responsable de una conducta violatoria de la norma ambiental o presunto riesgo por incumplimiento a la normatividad ambiental.

Así las cosas, se procede **aclarar** a petición del recurrente el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución N° 00085 del 2015, por medio de la cual se acepta una cesión de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Las Margaritas, en el municipio de Santo Tomas – Atlántico, indicando reiterativamente que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., no será responsable de las sanciones, infracciones y/o multas que le hubiesen interpuesto con anterioridad a la firma de la Cesión de licencia a la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., o que le sean interpuestas en un futuro con ocasión a procesos sancionatorios en curso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia).

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. ...(...)

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, *en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece: “(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000433 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00085 DE 2015, LA CUAL ACEPTA UNA CESION DE LA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO LAS MARGARITAS, MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLANTICO.”

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACLARAR el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución N° 00085 del 2015, la cual acepta una Cesión de la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Las Margaritas, en el municipio de Santo Tomas – Atlántico, en el sentido de indicar que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., no será responsable de las sanciones, infracciones y/o multas que le hubiesen interpuesto con anterioridad a la firma de la Cesión de la licencia, o que le sean interpuestas en un futuro con ocasión a procesos sancionatorios en curso contra la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, **14 JUL. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1909-054

Proyectó: Meriellsa García. Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.

Visto Dra Juliette Sleman. Asesora Dirección General(C)